



Asamblea General

Distr. limitada
20 de julio de 2011
Español
Original: francés e inglés

Comisión de Derecho Internacional

63º período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011

Protección de las personas en casos de desastre

Título y texto de los proyectos de artículo 10 y 11 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción el 19 de julio de 2011

Artículo 10

Obligación del Estado afectado de recabar asistencia

El Estado afectado, en la medida en que un desastre sobrepase su propia capacidad de intervención, tendrá la obligación de recabar la asistencia de otros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales competentes, según proceda.

Artículo 11

El consentimiento del Estado afectado a la asistencia externa

1. La asistencia externa requerirá el consentimiento del Estado afectado.
2. El consentimiento a la asistencia externa no podrá denegarse arbitrariamente.
3. El Estado afectado, cuando se le ofrezca asistencia de conformidad con los presentes proyectos de artículo, deberá dar a conocer, en lo posible, su decisión acerca de la asistencia ofrecida.